

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS, PRODUCIDAS EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE MOTIVACIÓN POLÍTICA.**

**-Tramitagune- DNCG\_DEC\_2562/19\_01**

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el artículo 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente

**INFORME**

**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epígrafiado en el encabezamiento que, según su tenor, pretende el desarrollo del procedimiento para el reconocimiento y reparación de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, producidas en un contexto de violencia de motivación política.

Ello obedece a lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de Víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política de la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999 (BOPV nº 151, de 10 de agosto de 2016), modificada por Ley 5/2019, de 4 de abril (BOPV nº 74 de 16 de abril de 2019) que determina: "El Gobierno Vasco desarrollará

*mediante un reglamento los procedimientos que se establecerán para abordar los distintos supuestos que se le presenten en las solicitudes de reconocimiento de la condición de víctima, a fin de que las resoluciones administrativas que adopte la Comisión de Valoración tengan plena seguridad jurídica”*

## **II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN INCORPORADA AL EXPEDIENTE.**

El 31 de marzo de 2011, el Pleno del Parlamento Vasco aprobó la Proposición no de Ley 61/2011, sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política. En esta proposición el Parlamento instó al Gobierno Vasco a poner en marcha medidas y actuaciones destinadas al reconocimiento de dichas víctimas y a la reparación de su sufrimiento, lo que, en su momento, se materializó en el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978, en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante la dictadura franquista.

Posteriormente, el Pleno del Parlamento Vasco, en la sesión celebrada el 11 de junio de 2015, aprobó la proposición no de Ley 70/2015, en la que instaba entre otros aspectos, al Gobierno Vasco a continuar desarrollando las políticas de reconocimiento y reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos provocadas por abuso de poder o uso ilegítimo de la violencia policial que se vienen impulsando desde la anterior legislatura.

Estos antecedentes llevaron a la aprobación de la mencionada Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de Derechos Humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999 (BOPV nº 151, de 10 de agosto de 2016).

Esta Ley 12/2016, de 28 de julio, fue objeto de recurso de inconstitucionalidad 2336/2017, promovido por el presidente del Gobierno español. Posteriormente el 30 de julio de 2018, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado- Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, alcanzó un acuerdo, para constatar la posibilidad de realizar ciertos cambios en la Ley 12/2016, que supusieran la supresión de los obstáculos constitucionales, lo que permitiría un desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad citado.

Para materializar esos cambios apuntados, se aprobó la Ley 5/2019, de 4 de abril, de modificación de la Ley 12/2016, a fin de que, precisamente, estén cuidadas y reforzadas las garantías jurídicas y constitucionales, habiendo afectado los cambios principalmente a los preceptos que han sido objeto de controversia en el Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada Ley, se aprobó la Resolución de 12 de junio de 2018, del Secretario General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación, por la que se hace pública la identidad de las personas que componen la Comisión de Valoración creada por Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999 (BOPV nº 117, de 18 de junio de 2018).

Con posterioridad, mediante Resolución de 19 de septiembre de 2019, del Secretario General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación (BOPV nº 183, de 26 de septiembre de 2019), se abrió el plazo para la presentación de solicitudes y se aprobó el modelo normalizado de solicitud.

En la Ley 12/2016, de 28 de julio, en su Disposición Adicional Séptima, que no se ha visto afectada por las modificaciones señaladas, se determina que el Gobierno Vasco desarrollará mediante un reglamento los procedimientos que se establecerán para abordar los distintos supuestos que se le presenten en las solicitudes de reconocimiento de la condición de víctima, a fin de que las propuestas de resoluciones administrativas que adopte la Comisión de Valoración tengan plena seguridad jurídica. En este contexto, recordamos que en el informe emitido por esta oficina con motivo de la tramitación de la citada Resolución de 19 de septiembre, se apreciaba la necesidad de tramitar el presente decreto a la vez que la resolución de apertura de plazo así como la falta de justificación del retraso en la tramitación del presente decreto tras tres años de la entrada en vigor de la Ley 12/2016.

Todo ello ha culminado en el proyecto de Decreto que se analiza, cuyo objeto es el desarrollo del procedimiento a seguir en los distintos supuestos que puedan plantearse al amparo de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos producidas en un contexto de violencia de motivación política, para que las propuestas adoptadas por la Comisión de Valoración tengan plena seguridad jurídica. A estos efectos, Lehendakaritza está tramitando la aprobación de un decreto sobre el citado procedimiento.

Entre los trámites obligatorios del correspondiente expediente, figura la emisión del informe de control económico-normativo por parte de la Oficina de Control Económico. A estos efectos el centro promotor ha puesto a disposición la documentación correspondiente, a través de Tramitagune, figurando en el expediente remitido a esta Oficina, entre los documentos e informes recabados en el proceso de elaboración del mismo, los siguientes:

- Orden de consulta previa
- Decreto 24/2019, de 29 de julio, del Lehendakari, por el que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de desarrollo del procedimiento para el reconocimiento y reparación de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos producidas en un contexto de motivación política.
- Memoria técnica económica justificativa (suscrita y aportada al expediente de tramitagune con fecha 30 de julio de 2019).
- Informe de impacto de género (suscripto y aportado al expediente de tramitagune con fecha 30 de julio de 2019).
- Informe jurídico departamental (suscripto y aportado al expediente de tramitagune con fecha 31 de julio de 2019).
- Informe de la Viceconsejería de Política Lingüística, sobre normalización lingüística, (suscripto y aportado al expediente de tramitagune con fecha 2 de agosto de 2019).
- Informe sobre no alegaciones al proyecto del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda (aportado al expediente de tramitagune con fecha 23 de agosto de 2019 y suscripto con fecha 27 de agosto de 2019).
- Informe sobre no alegaciones al proyecto del Departamento de Cultura y Política Lingüística (aportado al expediente de tramitagune y suscripto con fecha 23 de agosto de 2019).
- Resolución de 1 de agosto de 2019, del Secretario General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación, por la que se somete a información pública el proyecto publicada en el BOPV nº 152, de 13 de agosto de 2019.

- Informe de Emakunde (aportado al expediente de trámitagune con fecha 17 de septiembre de 2019 y suscrito con fecha 18 de septiembre de 2019)
- Alegaciones al proyecto de Decreto (aportadas al expediente con fecha 18 de septiembre de 2019).
- Memoria sobre las alegaciones, (aportada al expediente de trámitagune y suscrita con fecha 22 de octubre de 2019)
- Proyecto de Decreto de desarrollo del procedimiento para el reconocimiento y reparación de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, producidas en un contexto de violencia de motivación política (textos en euskera y castellano) incorporado al expediente con fecha 23 de octubre de 2019.
- Oficio de solicitud de informe de la OCE, aportado al expediente con fecha 23 de octubre de 2019.

### III ANÁLISIS

#### A) Procedimiento y tramitación:

De la documentación remitida y, a salvo de las consideraciones que se efectúan en este informe, se concluye:

a) En términos generales, se constata de la documentación remitida que en el procedimiento de elaboración se ha dado, hasta el momento, un cumplimiento razonable de los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. Sin embargo, ha de comentarse que, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, se ha prescindido de la solicitud a la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA) para la emisión del informe correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable, no apareciendo en el expediente justificación al respecto, aspecto llamativo dado que en el informe jurídico departamental se menciona su pertinencia.

b) Asimismo, se considera que la documentación remitida se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 41 y ss del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de

control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

c) Finalmente, apuntar que, una vez realizado el presente trámite de control económico-normativo en cuanto resulta preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (si bien este aspecto no queda claro en el informe jurídico), si como consecuencia del citado dictamen se introducen modificaciones en el anteproyecto, éstas deberán ser comunicadas a esta Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre. La citada comunicación deberá realizarse en los términos establecidos en la Circular 2/05 del Director de la Oficina de Control Económico de fecha 14 de octubre de 2005.

## B) Texto y contenido

**B1).** En relación con el texto presentado, si bien no es objeto de este informe realizar una valoración de cuestiones que se separen del control económico-normativo, más aún cuando a lo largo del procedimiento se prevé la emisión dos informes de contenido jurídico, se considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, se constata que el decreto propuesto supone el desarrollo de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999, modificada por Ley 5/2019, de 4 de abril, en concreto, en relación con lo dispuesto en su Disposición Adicional Séptima que emplaza al Gobierno Vasco a desarrollar los procedimientos para que las propuestas de resolución administrativas que adopte la Comisión de Valoración tengan plena seguridad jurídica.
- b) En cuanto al contenido del proyecto, nos remitimos a lo informado por esta oficina con motivo de la tramitación del anteproyecto de la ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999, (Referencia tramitagune DNCGLEY\_84580/2015\_01) sobre todo en cuanto a la

aplicatoriedad de la normativa subvencional con las consideraciones puestas de manifiesto en dicho informe. Igualmente, dicha línea argumental fue proseguida en el informe emitido por esta Oficina en relación con la tramitación de la Resolución de 19 de septiembre de 2019, del Secretario General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación por el que se abre el plazo para la presentación de solicitudes y se aprueba el modelo normalizado de solicitud (Referencia tramitagune AAAA-RES-315/19\_01), donde se manifestaba, entre otras cosas:

*"En tal sentido, en tanto en cuanto los mandatos de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS), así como los preceptos básicos de su reglamento de desarrollo (aprobado por Real Decreto 887/2006) e, igualmente, los del Título VI de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGPV), son directamente aplicables el órgano promotor y, posteriormente el órgano gestor, deberá velar por el pleno cumplimiento de la legalidad derivada de tal naturaleza subvencional".*

Por tal motivo, podría haberse aprovechado la ocasión de la aprobación del presente Decreto para aclarar algunos términos de la tramitación de las solicitudes para la declaración de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política relacionados con la aplicación del citado régimen subvencional.

- c) En cuanto a lo previsto en relación con la comisión de valoración en el artículo 4, en concreto en su punto 4, resultaría procedente aclarar que la indemnización de 300€ es en términos brutos y sujeta a las obligaciones fiscales procedentes. Igualmente, en la certificación de la comisión de valoración, quizás debiera concretarse la relación de los asuntos tratados y la duración de la sesión. Así mismo, en el segundo párrafo sería adecuado añadir a la residencia habitual fuera de la CAPV que ésta sea "acreditada". Igualmente, se debe tener en cuenta en el desarrollo de las sesiones que se celebren que debe primar la resolución de los correspondientes expedientes en el plazo establecido, además de atender a la eficacia y eficiencia de los recursos públicos que se destinan al desarrollo de las distintas sesiones.
- d) El artículo 5 (Confidencialidad) y 6 (Protección de datos de carácter personal) podrían ser objeto de unificación en el mismo artículo dado el claro nexo de unión entre las materias que se tratan en ambos.

- e) En el artículo 7, quizás sería más adecuado comenzar su enunciado así: "*Una vez cumplimentado y a disposición de la Comisión de Valoración del correspondiente expediente, ésta, de forma motivada, si lo considera necesario podrá:*"
- f) En relación con lo dispuesto en el artículo 8.2 b), a saber, la manera de acreditar la vulneración de derechos humanos sin que sea preciso un proceso judicial previo, se hace hincapié en lo que al respecto se manifestó en el informe emitido por esta oficina en relación con el anteproyecto de Ley.
- g) En el primer punto del artículo 9, se considera más oportuno que se determine que el protocolo de actuación y el guion de entrevista no sólo se facilitará por el órgano competente en materia de derechos humanos, sino que tales modelos de documentos serán establecidos por éste. En cuanto al punto 5 parece más lógico que la secretaría técnica de la Comisión levante acta de la sesión adjuntando la grabación o, en su caso, el resumen de la misma.
- h) El artículo 12 se encarga del informe motivado por cada solicitud que debe elaborar la comisión de valoración. Se trata, en esencia, como así viene regulado en el artículo 14 de la Ley 12/2016, de 28 de junio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999, de una propuesta de resolución de un órgano colegiado que deberá cumplir con las previsiones recogidas en la Sección Tercera del Capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, como por ejemplo, contar con el Visto Bueno del Presidente de la misma.
- i) A pesar de lo mencionado, no es objeto del este informe realizar una valoración de cuestiones que se separen del control económico-normativo, más aún cuando a lo largo del procedimiento se prevé la emisión de dos informes de contenido jurídico, el del Departamento proponente y el de la Comisión Jurídica Asesora.

### C) Incidencia organizativa.

La incidencia del proyecto en este aspecto no supone la creación de un nuevo dispositivo organizativo preciso para su operatividad que comporte la modificación y/o reestructuración de órganos actualmente existentes. En efecto, la Comisión de Valoración fue creada en el artículo 16 de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos

en el contexto de la violencia de motivación de política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.

Sin embargo, sí regula el proyecto de decreto el funcionamiento interno de la Comisión en lo relativo a la fase de instrucción del procedimiento para la declaración de los derechos recogidos en la Ley 12/2016, de 28 de julio. Así, acerca del impacto económico-organizativo derivado del funcionamiento de este órgano, sí cabe apuntar los siguientes extremos:

- El artículo 4 del proyecto, en su punto 4 establece el derecho a una indemnización por cada uno de los miembros de la Comisión que no formen parte de la Administración Pública, todo ello en virtud de lo establecido en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio. Si bien en el informe jurídico departamental se afirma que el proyecto de Decreto se ajusta al citado Decreto 16/1993, sin embargo, conviene hacer algunas matizaciones al respecto. Por una parte, es verdad que el citado Decreto tiene carácter supletorio para el personal no incluido en su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación que en encuentre al servicio de las Administraciones Públicas enunciadas en el artículo 1.1 entre las que está la Administración General de la CAPV. Sin embargo, no hay que olvidar que, siendo, por tanto, de aplicación el citado Decreto, hay que prestar atención al procedimiento para fijar el importe de las retribuciones a percibir por asistencia a reuniones de órganos colegiados, a saber, el regulado en el artículo 21 del Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones que dispone que se devengarán en aquellos casos en que, a propuesta conjunta de los Departamentos de Hacienda y Finanzas y Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico así se autorice mediante acuerdo de Gobierno Vasco, con sujeción a las cuantías y condiciones que por éste se determinen, todo ello a iniciativa del Departamento u Organismo Autónomo interesado. Dicho procedimiento no se sigue en el caso que nos ocupa, si bien su posibilidad viene recogida en el artículo 18.6 de la Ley 12/2016, de 28 de julio.

- En la relación de gastos indemnizatorios recogida en el artículo 4 del citado Decreto 16/1993, de 2 de febrero, se encuentran los gastos de viaje, los gastos de comida o, en su caso, los gastos de alojamiento. Pues bien, a estas indemnizaciones podrán acceder, en principio y con las limitaciones respecto a los gastos de transporte aéreo o marítimo recogidas en el punto 4 del citado artículo 4 de la propuesta de decreto, todos los miembros de un órgano colegiado que se encuentren en el ámbito de aplicación del Decreto 16/1993, si bien para aquellas personas que tengan la consideración de altos cargos el fundamento jurídico no es el artículo 4 del citado Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sino el artículo 3 de la

Ley 14/1988, de 28 de octubre, de retribuciones de altos cargos. En todo caso, independientemente de cuál sea el fundamento jurídico para su percepción, dichos gastos deberán efectivamente producirse y justificarse, sin que puedan percibirse por aquéllos que ya se encuentran resarcidos.

- Finalmente, ha de comentarse que no se refiere nada en relación con la previsión recogida en el punto 4 del artículo 17 de la Ley referido a la asistencia de otros peritos expertos a iniciativa de la Comisión de Valoración, no se efectúa consideración específica en el proyecto de decreto, por lo que habrá que entender que su asistencia no conllevará gasto para esta Administración. En contra de ello, en la memoria económica se valora la participación de dichas personas en un importe de 27.000€. En todo caso, de estimarse procedente acudir a asistencias externas para tal colaboración o asesoramiento, en la medida que generen cualquier coste, el citado órgano deberá instarlas ante el Departamento que será el que gestione el correspondiente procedimiento para su contratación dentro de los márgenes legales, asumiendo el coste derivado de la misma. En este sentido, recordamos, lo que se manifestaba en el informe emitido con ocasión de la tramitación del anteproyecto de ley:

*"En todo caso, habida cuenta de la previsión completa por este concepto que conllevaría un coste de 108.000--€ en el cuatrienio previsto, se apunta la necesidad de que justificada la necesidad de tal contratación que conlleva la ausencia de medios y recursos propios para su desarrollo el contrato de servicio que se efectúe se convoque por ese total y el cuatrienio previsto mediante concurso público conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas"*

#### **D).- De la incidencia económico-presupuestaria**

En este apartado se tratarán las cuestiones más directamente ligadas con el impacto del proyecto en los ingresos y gastos previstos, en otros aspectos económicos y en sus normas con repercusión económico-organizativa. El artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una

evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta. Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del impacto económico que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

Por consiguiente, los contenidos exigidos a la memoria económica deben ser contrastados con la documentación que a este respecto obra en el expediente remitido a esta Oficina de Control Económico.

#### 1).- Vertiente del gasto:

La repercusión económica del grueso de las disposiciones que recoge el proyecto analizado supone, según la memoria económica, un importe de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL (12.051.000,00.-) EUROS**, repartidos de la siguiente manera a lo largo del periodo 2019-2023.

Año	Importe (€)
2019	900.000(*)
2020	3.012.750
2021	3.012.750
2022	3.012.750
2023	2.112.750
Total	12.051.000

(\*) Llama la atención que con ocasión de la tramitación de la Resolución de 19 de septiembre de 2019 del Secretario General de Derechos Humanos , Convivencia y Cooperación, por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes y se aprueba el modelo normalizada de solicitud, para la declaración de víctima de vulneraciones de derechos humanos y de asistencia sanitaria, al amparo de la Ley 15/2016 (BOPV nº 183, de 26 de septiembre de 2019) se imputó a la misma un saldo presupuestario de pago para 2019 por un importe de 500.000€, resultando junto con el importe previamente consignado para la presentación de solicitudes para todo el ejercicio, un importe de 1.100.000€, no de 900.000€.

A este respecto la Memoria económica, prevé dentro de esos importes globales los costes derivados, por una parte, de la aplicación de la Ley 12/2016, de 28 de julio, en cuanto al coste de las indemnizaciones que, se prevé, van a ser abonadas en los siguientes términos:

<b>Indemnizaciones</b>	<b>Número estimado de casos</b>	<b>Presupuesto estimado</b>
Por fallecimiento: 135.000 euros	35-45	5.670.000
Por gran invalidez: 390.000 euros	0-2	390.000
-Por incapacidad permanente absoluta: 95.000	10-15	1.140.000
Por incapacidad permanente total: 45.000 euros	15-20	765.000
Por incapacidad permanente parcial: 35.000 euros	25-35	1.155.000
Por lesiones permanentes no invalidantes: Orden ESS/66/2013 (x3)	170-230	1.515.000
Por aplicación retroactiva de indemnizaciones	20-40	900.000
Por asistencia sanitaria	40-60	200.000
<b>Total(**)</b>	<b>315-447</b>	<b>11.735.000</b>

(\*\*) Nota: Debe tenerse en cuenta que la ley prevé el reconocimiento de la condición de víctima, también en una serie de supuestos que no conllevan compensación indemnizatoria, por lo que el número total de beneficiarios de la ley será superior al indicado en el cuadro anterior

Ha de comentarse que dicho impacto económico, el relativo al coste de las indemnizaciones a pagar que se acaba de mencionar, no se relaciona tanto con el proyecto de decreto objeto del presente informe como con la Ley de la que es desarrollo y, de hecho, coincide con la valoración efectuada con motivo de su tramitación.

Por otra parte, se menciona la estimación del coste de la comisión de valoración por año, que sí tiene relación directa con el proyecto de decreto y que se desglosa de la siguiente manera:

Concepto	Presupuesto
Dietas de 300 euros a 7 miembros de la Comisión de Valoración para un total de 20 reuniones	42.000
Gastos de funcionamiento de la Comisión	10.000
Contrato por servicio de apoyo a la Secretaría Técnica de la Comisión	27.000
Total	79.000

Ello implicaría un coste total de 316.000€ en una previsión plurianual de 4 años.

Ha de ser comentado en relación con esta valoración el importe de las dietas que se prevé pagar a los miembros de la Comisión de Valoración que no formen parte de la administración pública por sesión, a saber, 300€, que viene recogido en el punto 4 del artículo 4 del proyecto de decreto. En efecto, analizados diversos acuerdos de Consejo de Gobierno sobre precepción de asistencias por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como por ejemplo el de 21 de mayo de 2002 que recopila los acuerdos anteriores y que sigue siendo referente con respecto a los acordados posteriormente, se concluye que el importe de 300€ es notoriamente elevado, siendo la media de los importes por asistencia a órganos colegiados de 80€. Este importe (300€), superior al que se aplica al resto de órganos colegiados de esta Administración, es el mismo que se viene abonando a los miembros de la Comisión de Valoración desde la vigencia del anterior Decreto 107/2014, de 12 de diciembre, por lo que se ha optado por mantener la cuantía.

La financiación de dichos costes se realizará con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Por otra parte, según la memoria económica, respecto a 2019:

*"Las partidas presupuestarias, recogidas en los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco del año 2019, con cargo a los cuales se financiarán tanto las indemnizaciones señaladas anteriormente, como los gastos de la Comisión de Valoración, serán las siguientes:*

-19.0.1.01.31.0000.4.453.02.4.453.02.46210.002/T : "Gestión de normas de reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos, con un importe de 1.446.000 euros.

-19.0.1.01.31.0000.1.238.99.46210.003/Q: "Servicio de asistencia a las víctimas" con un importe de treinta mil euros (30.000 €), para hacer frente a los gastos de la Comisión de Valoración".

La primera partida, sin embargo, no coincide con la partida prevista para hacer frente a las compensaciones económicas durante el año 2019, en la tramitación de la precitada Resolución de 19 de septiembre de 2019 ni con su importe, que era la siguiente: -19.0.1.01.31.0000.4.453.02.46210.004/P. con un crédito de 500.000 euros (con un total de 1.100.000€, como hemos indicado anteriormente).

A pesar de ello ha de repetirse que el proyecto de decreto que se tramita no tiene relación directa con el importe de las indemnizaciones sino con el del coste de la Comisión de Valoración. En este contexto, sorprende que, si bien el importe anual del costo previsto asciende a 79.000€, sin embargo, sólo se menciona en la citada memoria económica un crédito presupuestario por importe de 30.000€, sin ningún tipo de justificación, si bien ésta bien pudiera consistir en que el periodo de tiempo pendiente de 2019 es ya muy corto.

Igualmente, la memoria económica manifiesta que la Comisión estará vinculada a estos efectos a la Dirección de Víctimas y Derechos Humanos y la financiación de los gastos que ocasione se realizará con cargo al presupuesto de la misma.

## 2) .- Vertiente del ingreso:

La memoria económica menciona que el proyecto que se informe no tiene, en principio, ninguna incidencia en el presupuesto de ingresos de la CAE.

## **E).- Impacto económico para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general**

No se analiza en el expediente de ninguna manera el impacto económico de la disposición propuesta en otras Administraciones Públicas, si bien se puede entender que no tendrá impacto económico alguno en ellas. No obstante, debería haberse incorporado a la memoria económica obrante en el expediente la evaluación del coste que pueda derivarse de la aplicación de la disposición

proyectada para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general, tal y como demanda el artículo 10.3. de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

El expediente no incorpora el denominado informe de cargas del proyecto de decreto en la empresa a efectos de lo dispuesto en la Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa del país vasco.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente y prosiga su tramitación.